

LEYES

DE

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LOS MENORES ABANDONADOS

Y DELINCUENTES EN EL BRASIL

*(Organisées par Mr. Mello Mattos, professeur
de Droit criminel de l'Université de Ri
de Janeiro.)*

~~VERTIBAS AL CASTELLANO~~

~~Profesor DAVID J. PÉREZ~~

~~POR ENCARGO~~

~~DEL~~

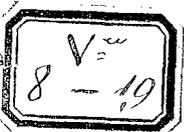
Exmo. Sr. Dr. João Luiz Alves

Ministro da Justicia y Negocios Interiores



RIO DE JANEIRO
IMPRESA NACIONAL

1924



F9 A130
17953



LEYES

DE

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LOS MENORES ABANDONADOS Y DELINCUENTES EN EL BRASIL

VERTIDAS AL CASTELLANO

POR EL

Profesor DAVID J. PÉREZ

POR ENCARGO

DEL

Exmo. Sr. Dr. João Luiz Alves

Ministro da Justiça y Negocios Interiores



RIO DE JANEIRO

IMPRESA NACIONAL

1924

DECRETO N. 16.272 — de 20 de diciembre de 1923

Aprueba el reglamento de la asistencia y protección a los menores abandonados y delincuentes

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil resuelve, de acuerdo con el artículo 3º, n. I, de la ley n. 4.242, de 5 de enero de 1921, y decreto n. 4.547, de 22 de mayo de 1922, aprobar el reglamento de la asistencia y protección a los menores abandonados y delincuentes, que acompaña a este, firmado por el ministro de Estado de Justicia y Negocios Interiores. (*)

Rio de Janeiro, 20 de diciembre de 1923, 102º de la Independencia y 35º de la República.

ARTHUR DA SILVA BERNARDES.

João Luiz Alves

Reglamento a que se refiere el Decreto n. 16.272, de esta fecha

De la asistencia y protección a los menores abandonados y delincuentes

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DEL OBJETO Y FIN DE LA LEY

Art. 1º. El menor, de cualquier sexo, abandonado o delincuente, será sometido por la autoridad competente a las medidas de asistencia y protección instituidas en este reglamento.

(*) Ministro de Justicia y Negocios Interiores, corresponde al título de Ministro de Justicia, de Instrucción y de la Gobernación. En esta traducción diremos siempre *Ministro de Justicia y Negocios Interiores*. — (N. del T.)

CAPITULO II

DE LOS MENORES ABANDONADOS

Art. 2º. Se consideran abandonados los menores de 18 años:

I, que no tengan residencia cierta, ni medios de subsistencia, por haber sus padres fallecido, desaparecido, o ser desconocidos, o por no tener tutor, o persona bajo cuya guarda vivan;

II, que se encuentren accidentalmente sin residencia cierta, ni medios de subsistencia, a causa de indigencia, enfermedad, ausencia o prisión de los padres, tutor o persona encargada de su guarda;

III, que tengan padre, madre o tutor, o encargado de su guarda reconocidamente imposibilitado o incapaz de cumplir sus deberes para con el hijo, o pupilo, o protegido;

IV, que vivan en compañía de padre, madre, tutor o persona que se entregue a la práctica de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;

V, que se encuentren en estado habitual de vagancia, mendicidad o libertinaje;

VI, que a causa de la crueldad, explotación o perversidad de los padres, tutor o encargado de su guarda, sean:

a) víctimas de malos tratos físicos habituales o castigos inmoderados;

b) privados habitualmente de los alimentos o de los cuidados indispensables a la salud;

c) empleados en ocupaciones prohibidas o manifiestamente contrarias a la moral y las buenas costumbres, o que les pongan en peligro la vida o la salud;

d) incitados habitualmente a el robo, mendicidad o libertinaje;

VII, que tengan padre, madre o tutor, o persona encargada de su guarda, condenado por sentencia inapelable:

a) a más de dos años de prisión por cualquier delito;

b) a cualquier pena como coautor, cómplice, encubridor o receptor de delito cometido por hijo, pupilo o menor bajo su guarda (+), por delito contra estos.

§ 1º. Se entiende por *encargada de la guarda* del menor la persona que, no siendo su padre, madre, tutor, tiene por cualquier título la responsabilidad de su vigilancia, direc-

(+) Custodia.

ción o educación, o voluntariamente lo tiene en su poder o compañía.

§ 2º. Son *vagos* los menores que, habiendo dejado sin causa legítima el domicilio del padre, madre, tutor, guarda o los lugares en que se encontraban colocados por aquel a cuya autoridad estaban sometidos o confiados, o no teniendo domicilio ni nadie que los proteja, son encontrados habitualmente vagando por las calles o lugares públicos, sin que tengan medio de vida regular, o obteniendo sus recursos de ocupación inmoral o prohibida.

§ 3º. Son *mendigos* los menores que habitualmente piden limosna para si o para otros, aunque estos sean su padre o su madre, o piden donativo bajo pretexto de venta u ofrecimiento de objetos.

§ 4º. Son *libertinos* los menores que habitualmente:

a) en la vía pública persiguen o convidan compañeros o transeúntes para la práctica de actos obscenos;

b) se entregan a la prostitución en su propio domicilio, o viven en casa de prostituta, o frecuentan casas de tolerancia;

c) fueren encontrados en cualquier casa o lugar no destinado a la prostitución, practicando actos obscenos con otros;

d) viven de la prostitución de otros.

CAPITULO III

DE LA INHIBICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA REMOCIÓN DE LA TUTELA

Art. 3º. En los casos en que la probada negligencia, la incapacidad, el abuso de poder, los malos ejemplos, la crueldad, la explotación, la perversidad, o el delito del padre, madre, o tutor pueden comprometer la salud, la seguridad, o moralidad del hijo o pupilo, la autoridad competente decretará la suspensión o la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela, según el caso.

Art. 4º. Pierde la patria potestad el padre o la madre:

I, condenado por delito contra la seguridad de la honra y honestidad de las familias, de acuerdo con los arts. 273, párrafo único y 277, párrafo único del Código Penal; (1)

(1) Art. 273, párrafo único del Código Penal: Además de la pena y de la interdicción en que incurrirá, también el ascendiente perderá todos los derechos que la ley le confiere, sobre la persona y los bienes de la ofendida. (Atentados al pudor.)

Art. 277, párrafo único: Además de la pena y de la interdicción en que incurrerán, se impondrá más: (en los casos de lenocinio) al

II, condenado a cualquier pena como coautor, cómplice, encubridor o receptor de delito perpetrado por el hijo, o por delito contra este (ley n. 4.242, de 5 de enero de 1921, art. 3, § 1º, n. VIII, letra b);

III, que castigare inmoderadamente al hijo (Código Civil, art. 395, n. I);

IV, que le dejare en completo abandono (Código Civil, art. 395, n. II);

V, que practicare actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres (Código Civil, art. 395, n. III).

Art. 5º. La resolución de la pérdida de la patria potestad es obligatoria, se extiende a todos los hijos, y abarca todos los derechos que la ley concede al padre o a la madre sobre la persona y los bienes del hijo.

Art. 6º. Se suspende la patria potestad al padre o a la madre:

I, condenado por sentencia inapelable en delito cuya pena exceda de dos años de prisión (Código Civil, art. 394 párrafo único), salvo lo dispuesto en el art. 4º, ns. I y II;

II, que dejare al hijo en estado habitual de vagancia, mendicidad, libertinaje, criminalidad; o hubiere incitado, favorecido, producido el estado en que se encontrare el hijo; o de cualquier modo hubiere concurrido para la perversión de este o para convertirlo en ebrio habitual (ley n. 4.242, de 5 de enero de 1921, art. 3º, § 1º, ns. V y VI, letra d § 15);

III, que por malos tratos, o privación de alimentos, o de cuidados indispensables, pusiere en peligro la salud del hijo (ley n. 4.242, de 5 de enero de 1921, art. 3º, § 1º, n. VI, letras a y b);

IV, que lo empleare en ocupaciones prohibidas o manifiestamente contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que le pongan en peligro la salud, la vida, la moralidad (ley número 4.242, de 5 de enero de 1921, art. 3º, § 1º, n. VI, letra c);

V, que por abuso de autoridad, negligencia, incapacidad, imposibilidad de ejercer su poder, faltare habitualmente al

padre y la madre la pérdida de todos los derechos que la ley les concede sobre la persona y los bienes del descendiente prostituido;

Al tutor o curador, la inmediata destitución de ese *munus*;

A la persona encargada de la guarda de lo menor, la privación del derecho de enseñar, dirigir o tener parte en cualquier establecimiento de instrucción o educación;

Al marido, la pérdida del poder marital teniendo lugar la acción criminal respectiva.

cumplimiento de los deberes paternos (Código Civil, art. 394, ley n. 4.242, de 5 de enero de 1921, art. 3º, § 1º, n. III);

Art. 7º. La resolución de la suspensión de la patria potestad es facultativa; puede referirse únicamente al hijo victimado o a todos, y abarcar todos los derechos del padre o de la madre sobre la persona y bienes del hijo, o solamente a parte de esos derechos.

Art. 8º. Es lícito al juez o tribunal dejar de aplicar la suspensión de la patria potestad, si el padre o la madre se comprometiere a internar al hijo, o a los hijos, en establecimiento de educación, o garantizare bajo fianza que los hijos serán bien tratados.

Art. 9º. Se da la destitución de la tutela:

I. En los casos del art. 413, ns. IV y V, y art. 445 del Código Civil;

II. En los casos de los arts. 273, n. 5º, y 277, párrafo único del Código Penal;

III. En cualquiera de los casos de abandono enumerados en el art. 3º, § 1º, de la ley n. 4.242, de 5 de enero de 1921.

Art. 10. La suspensión o la pérdida de la patria potestad abarca el padre y la madre, si los dos viven juntos, aún en el caso de que solo uno de ellos haya sido juzgado indigno del ejercicio de la patria potestad. Sin embargo el cónyuge inocente, dejando de vivir en compañía del cónyuge indigno por divorcio, o por muerte de este, puede reclamar la restitución de la patria potestad, de que fué destituido sin culpa, desde que pruebe encontrarse en condiciones morales y económicas de proveer a la manutención y educación de los hijos.

Art. 11. Si los cónyuges no vivieren juntos, los poderes del padre podrán pasar a ser ejercidos por la madre, cuando estuviere en condiciones económicas y morales de proveer a la manutención y educación del hijo.

Art. 12. Tratándose de persona que no sea el padre, la madre o el tutor, y probado que los menores bajo su custodia (*) están en alguno de los casos del art. 2º, le serán retirados por simple resolución de la autoridad competente, bajo las conminaciones legales.

Art. 13. El juez o tribunal, al pronunciar la suspensión o la pérdida de la patria potestad, o la destitución de la tutela, fijará la pensión debida por el padre, o la madre, o persona obligada a prestación de alimentos.

Art. 14. Desde que la respectiva acción de inhibición de la patria potestad o remoción de la tutela sea iniciada, y en cualquier estado de la causa, el juez o tribunal puede tomar las

(*) Guarda.

medidas provisorias que le parecieren útiles, para la guarda del menor hasta la decisión definitiva.

Art. 15. El juez o tribunal, en la elección de tutor para el menor retirado de la patria potestad o removido de la tutela, debe observar los preceptos de los arts. 406 a 413 del Código Civil; salvo si el pariente a quien competiere la tutela no estuviere en condiciones morales y económicas de proveer a la manutención y educación del menor.

§ 1°. Los parientes con derecho a la tutela pueden reclamar por los medios legales contra la preterición que les haga el juez o tribunal.

§ 2°. A falta de pariente con derecho a la tutela el juez o tribunal decidirá que esta sea constituida según el derecho común, sin que, no obstante, la persona designada tenga obligación de aceptar el encargo.

§ 3°. Durante el proceso de la acción de inhibición o remoción cualquier persona puede dirigirse al juez o tribunal por los medios legales a fin de obtener que el menor le sea confiado, sujetando-se a las obligaciones y a las cargas de derecho; y, si fuere juzgada idónea, el juez o tribunal podrá atenderla.

Art. 16. Los tutores instituidos en virtud de este reglamento desempeñan sus funciones sin que sus bienes sean gravados de la hipoteca legal, salvo si el pupilo posea bienes en la época de la institución, o venga a poseerlos después de ésta.

Art. 17. El padre o la madre inhibido de la patria potestad, no puede ser reintegrado, sino después de cumplidas las siguientes condiciones:

I. Haber transcurrido dos años, por lo menos, después de pasada en juzgado la respectiva sentencia, en el caso de suspensión; y cinco años, por lo menos, en el caso de pérdida;

II. Probar su regeneración, o desaparición de la causa de inhibición;

III. No haber inconveniencia en la vuelta del menor a su poder;

IV. Quedar el menor bajo la vigilancia del juez o tribunal durante un año.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES

Art. 18. La autoridad, a quien incumbiere la asistencia y protección a los menores, ordenará la recojida de aquellos de que tuviere noticia, o le fueren presentados, como aban-

donados, los depositará en lugar conveniente, y providenciará sobre su guarda, educación y vigilancia, pudiendo, conforme la edad, instrucción, profesión, salud, abandono o perversión del menor y la situación social, moral y económica de los padres, o tutor, o persona encargada de su guarda, adoptar una de las siguientes decisiones:

a) entregarlo a los padres, o tutor, o persona encargada de su guarda, sin condición alguna, o bajo las condiciones que juzgare útiles a la salud, seguridad y moralidad del menor;

b) entregarlo a persona idónea, o internarlo en hospital, asilo, instituto de educación, oficina, escuela de preservación o de reforma; (*)

c) ordenar las medidas convenientes a los que necesiten de tratamiento especial, por sufrir de cualquier enfermedad física o mental;

d) decretar la suspensión o la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela.

Art. 19. Si en el plazo de treinta días, a partir de la entrada en juicio, el menor fugado, o perdido, o que esté en los casos del art. 2°, ns. I y II, no fuere reclamado por quien de derecho, el juez declarándolo abandonado, le dará conveniente destino. No obstante, en cualquier tiempo en que el responsable reclamare, podrá ser restituído el menor.

Art. 20. El menor reclamado será entregado si se probare:

I, que realmente se trata del padre, madre, (legítimo, natural o adoptivo), tutor o encargado de su guarda;

II, que el abandono del menor fué motivado por circunstancia independiente de la voluntad del reclamante;

III, que el reclamante no se encuentra incurso en ninguno de los casos en que la ley conmina la suspensión o la pérdida de la patria potestad o la destitución de la tutela;

IV, que la educación del menor no se perjudica con la vuelta al poder del reclamante.

Art. 21. Hecha la prueba exigida en el artículo anterior, el menor podrá ser entregado por decisión del juez.

§ 1°. El menor, que fuere entregado, podrá quedar durante un plazo, no superior a un año, bajo la vigilancia del juez, si así fuere juzgado necesario.

§ 2°. Si los padres, o tutor, o persona encargada de la guarda, tuvieren recursos pecuniarios suficientes, serán obligados a indemnizar los gastos que con el menor hubieren

(*) En el sentido de reforma del carácter, o corrección de costumbres. En esta ley donde se encontrare *escuela de reforma* tendrá siempre ese sentido. Es el mismo que *reformatorio*. — (N. do T.)

realizado. Esta indemnización también se dará en el caso de que el menor no sea entregado.

Art. 22. En caso de no entrega del menor reclamado, el juez declarará en su decisión si cabe o no procedimiento criminal contra el padre, madre, tutor o encargado del menor, por haberlo abandonado o maltratado.

Art. 23. El padre, la madre, el tutor o encargado de la guarda del menor juzgado abandonado, culpable, o contraventor, que a sabiendas directamente hubiere incitado, favorecido o producido el estado en que se encontrare el menor; o de cualquier modo hubiere concurrido para pervertir a este o para convertirlo en ebrio habitual, o dejado de prevenir, pudiendo hacerlo, los motivos que determinaron tal estado, incurrirá en la multa de 100\$ a 1:000\$, además de las otras penas que le fueren aplicables.

CAPITULO V

DE LOS MENORES DELINCUENTES

Art. 24. El menor de 14 años, indiciado como autor o cómplice de hecho calificado delito o contravención, no será sometido a proceso penal de ninguna especie; la autoridad competente tomará solamente las informaciones necesarias, registrandolas, sobre el hecho punible y sus agentes, el estado físico, mental y moral del menor, y la situación social, moral y económica de los padres, o tutor, o persona en cuya guarda viva.

§ 1°. Si el menor sufre de cualquier forma de enagenación o deficiencia mental, fuere epiléptico, sordo-mudo, ciego, o por su estado de salud necesitare de cuidados especiales, la autoridad ordenará que sea sometido al tratamiento apropiado.

§ 2°. Si el menor fuere abandonado, pervertido, o estuviere en peligro de serlo, la autoridad competente promoverá su internación en asilo, casa de educación, escuela de preservación, o lo confiará a persona idónea, por todo el tiempo necesario a su educación, en tanto no ultrapase la edad de 21 años.

§ 3°. Si el menor no fuere abandonado ni pervertido, ni estuviere en peligro de serlo, ni necesitare de tratamiento especial, la autoridad lo dejará con los padres, o tutor, o persona bajo cuya guarda viva, pudiendo hacerlo mediante condiciones que juzgare convenientes.

§ 4°. Son responsables por la reparación civil del daño causado por el menor los padres o la persona a quien incumba legalmente su vigilancia, salvo si probaren que no hubo de

su parte culpa o negligencia (Cód. Civil, arts. 1.521 y 1.523).

Art. 25. El menor indicado como autor o cómplice de hecho calificado delito o contravención, que contare más de 14 años y menos de 18, será sometido a proceso especial, tomando, al mismo tiempo, la autoridad competente las necesarias informaciones, respecto al estado físico, mental y moral de él, y de la situación social, moral y económica de los padres, tutor o persona incumbida de su guarda.

§ 1°. Si el menor sufre de cualquier forma de enagenación o deficiencia mental, fuere epiléptico, sordo-mudo, ciego, o por su estado de salud necesitare de cuidados especiales, la autoridad ordenará que sea sometido a tratamiento apropiado.

§ 2°. Tratándose de contravención, que no revele vicio, o mala índole, puede el juez o tribunal, advirtiéndolo al menor entregarlo a los padres, tutor o encargado de su guarda, o darle otro destino, sin preferir condena.

§ 3°. Si el menor no fuere abandonado, ni pervertido, ni estuviere en peligro de serlo, ni necesitare de tratamiento especial, la autoridad lo recogerá en una escuela de forma por el plazo de uno a cinco años.

§ 4°. Si el menor fuere abandonado, pervertido, o estuviere en peligro de serlo, la autoridad lo internará en una escuela de reforma, por todo el tiempo necesario a su educación, que podrá ser de tres años por lo menos, y de siete años, por lo máximo.

§ 5°. Si le fuere imputado delito, considerado grave por las circunstancias del hecho y condiciones personales del agente, al menor que contare más de 16 y menos de 18 años de edad al tiempo de la perpetración, y quedare probado que se trata de individuo peligroso por su estado de perversidad moral, el juez le aplicará el art. 65 del Cód. Penal (*), y lo internará en un establecimiento para condenados de minoridad, o a falta de este, en una prisión común con separación de los condenados adultos, donde permanecerá hasta que se verifique su regeneración, sin que, entretanto, la duración de la pena pueda exceder del máximo legal.

§ 6°. En caso de absolución el juez o tribunal puede:

a) entregar el menor a los padres, tutor, o persona encargada de su guarda, sin condiciones;

(*) Art. 65 del Cód. Penal: — Cuando el delincuente fuere mayor de 14 años y menor de 17 el juez le aplicará las penas de la complicidad.

La complicidad es punida con las penas del delito menos la tercera parte en cada uno de los grados (Arts. 63 y 64 del Código Penal).

b) entregarlo bajo condiciones, como la sumisión al patronato, el aprendizaje de un oficio o un arte, la abstención de bebidas alcohólicas, la frecuencia de una escuela, la garantía de buen comportamiento, bajo pena de suspensión o pérdida de la patria potestad o destitución de la tutela;

c) entregarlo a persona idónea o instituto de educación.

§ 7°. Son responsables por la reparación civil del daño causado por el menor los padres o la persona a quien incumba legalmente su vigilancia, salvo si probaren que no hubo de su parte culpa o negligencia (Cód. Civil, arts. 1.521 y 1.523).

Art. 26. Si el padre, la madre, tutor o responsable por el menor estuviere en condiciones de educarle, y por culpa suya no lo hubiere hecho, la autoridad le impondrá la pena de multa de 100\$ a 500\$, o la prisión celular de cinco a 15 días.

Art. 27. La autoridad puede en todo tiempo, a propuesta del director del respectivo establecimiento, transferir al menor de una escuela de reforma para otra de preservación.

Art. 28. La edad de 18 a 21 años constituye circunstancia atenuante (Cód. Penal, art. 42, § 11).

Art. 29. Si, al perpetrar el delito o contravención, el menor tenía más de 18 años y menos de 21, el cumplimiento de la pena será, durante la minoridad del condenado, completamente separado de los presos mayores.

Art. 30. Los vagos, mendigos, «capoeiras», (*) que tuvieren más de 18 años y menos de 21 serán recogidos en la «Colonia Correccional», por el plazo de uno a cinco años.

Art. 31. El proceso a que fueren sometidos los menores de 18 años será siempre secreto. Solo podrán asistir a las audiencias las personas necesarias al proceso y las autorizadas por el juez.

§ 1°. El periódico o individuo, que, por cualquier forma de publicación, infringiere este precepto, incurrirá en la multa de 1:000\$ a 3:000\$, además de las otras penas en que pueda incurrir.

§ 2°. En el proceso en que hubiere correos menores y mayores se observará también esta regla, y para el juicio se procederá a la separación de los menores.

§ 3°. Los menores de 18 años no pueden asistir a las audiencias y sesiones de los jueces y tribunales, ni a las del

(*) Esta palabra no tiene correspondiente en castellano. Se llama capoeira al hombre que para atacar, emplea, además de la navaja, arma principal, movimientos rápidos, que ellos (los *capoeiras*) solos conocen. Al conjunto de esos movimientos se denomina en Río de Janeiro «capoeiragem». — (N. del T.).

juzgado de menores, sino para la instrucción y el juicio de los procesos contra ellos dirigidos, cuando hubieren sido intimados a comparecer, o cuando hubieren que deponer como testigos, y solo durante el tiempo en que su presencia fuere necesaria.

Art. 32. El menor internado en escuela de corrección podrá obtener *libertad vigilada*, concurriendo las siguientes condiciones:

- a) si tuviere 16 años completos;
- b) si hubiere cumplido la mitad, por lo menos, del tiempo de internación;
- c) si no hubiere practicado otra infracción;
- d) si fuere juzgado moralmente regenerado;
- e) si estuviere apto para ganar honradamente la vida, o tuviere medios de subsistencia, o quien se los suministre;
- f) si la persona o familia, en cuya compañía tenga que vivir, fuere considerada idónea, de modo que sea presumible que no cometerá otra infracción.

Art. 33. La libertad vigilada constituye en quedar el menor en compañía y bajo la responsabilidad de los padres, tutor o guarda, a los cuidados de un patronato, y bajo la vigilancia del juez, de conformidad con los preceptos siguientes:

1. La vigilancia sobre los menores será ejercida por la persona y bajo la forma determinada por el respectivo juez.

2. El juez puede imponer a los menores las reglas de procedimiento y a sus responsables las condiciones, que hallare convenientes.

3. El menor queda obligado a comparecer en juicio en los días y horas que fueren designados. En caso de muerte, mudanza de residencia, o ausencia no autorizada del menor, los padres, o tutor o guarda son obligados a prevenir al juez sin tardanza.

4. En los casos del art. 25, §§ 2° y 6° entre las condiciones que el juez puede establecer para la entrega del menor, se comprende la obligación de los padres, o tutor, o guarda, de pagar una indemnización al ofendido y las costas del proceso.

5. La vigilancia no excederá de un año.

6. La transgresión de los preceptos impuestos por el juez es punible:

a) con multa de 10\$ a 100\$ a los padres, o tutor, o guarda, si de su parte hubiere habido negligencia o tolerancia por la falta cometida;

b) con la detención del menor hasta ocho días;

c) con la remoción del menor.

Art. 34. La *libertad vigilada* será revocada, si el menor cometiere algún delito o contravención que importe pena res-trictiva de la libertad, o si no cumpliere alguna de las clau-sulas de la concesión. En tal caso, el menor será de nuevo internado, y el tiempo transcurrido en libertad no será compu-tado. Pero transcurrido todo el tiempo, que faltava, sin que dicha concesión sea revocada, la libertad se convertirá en de-finitiva.

Art. 35. La *libertad vigilada* será concedida por decisión del juez competente, mediante iniciativa y propuesta del di-rector de la respectiva escuela, el que justificará la conve-niencia de la concesión en informe fundamentado.

Art. 36. A falta de establecimientos apropiados para la ejecución del régimen creado por este reglamento, los me-nores de 14 a 18 años serán recogidos en cárceles comunes, pero separados de los condenados mayores, y sujetos a ré-gimen adecuado: — disciplinario y educativo, en vez de pe-nitenciario.

PARTE ESPECIAL

Disposiciones referentes al Distrito Federal

CAPITULO I

DEL JUZGADO PRIVATIVO DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DELINCUENTES

Art. 37. Queda creado en el Distrito Federal un *Juzgado de Menores*, para asistencia, defensa, protección, procedi-miento y juicio de los menores abandonados y delincuentes, de edad inferior a 18 años.

Art. 38. Al juez de menores compete:

I, procesar y juzgar el abandono de menores, en los tér-minos de este reglamento, y los delitos o contravenciones por ellos perpetrados;

II, inquirir y examinar el estado físico, mental y moral de los menores, que comparecieren en juicio, y al mismo tiempo, la situación social, moral y económica de los padres, tutores y responsables por su guarda;

III, ordenar las medidas concierntes al tratamiento, colocación, guarda, vigilancia y educación de los menores abandonados o delincuentes;

IV, decretar la suspensión o la pérdida de la patria po-testad o la destitución de la tutela y nombrar tutores;

V, practicar todos los actos de jurisdicción voluntaria en-caminados a la protección y asistencia de los menores;

VI, imponer y hacer pagar las multas que se refiere este reglamento;

VII, fiscalizar los establecimientos de preservación y de reforma, y cualos quiera otros en que se encuentren menores bajo su jurisdicción, tomando las providencias que le pare-cieren necesarias;

VIII, ejercer las demás atribuciones pertenecientes a los jueces de derecho y comprensivas en su jurisdicción pri-vativa;

IX, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, aplicando en los casos omitidos, las disposiciones de otras leyes, que fueren aplicables a las causas civiles y criminales de su competencia;

X, organizar una estadística anual y una relación do-cumentada del movimiento del juzgado, que remitirá al Mi-nistro de Justicia.

Art. 39. En el juzgado privativo de menores habrá ade-más el personal siguiente:

1 curador, que acumulará las funciones de promotor (fiscal);

1 médico-psiquiatra;

1 escribano;

1 escribiente juramentado;

6 comisarios de vigilancia;

2 oficiales de justicia;

1 sirviente;

1 portero.

Art. 40. El curador desempeñará las funciones de cura-dor de huérfanos en los procesos de abandono, de suspensión o pérdida de la patria potestad o destitución de la tutela, y las de promotor fiscal en los procesos de menores delincuentes. En las otras acciones tendrá las atribuciones que le tocaren como representante del ministerio público.

Art. 41. Al médico-psiquiatra incumbe:

I, proceder a todos los exámenes médicos y observaciones de los menores llevados a juicio, y a los que el juez deter-minare;

II, hacer a las personas de las familias de los menores las visitas médicas necesarias para las investigaciones de los an-tercedentes hereditarios y personales de estos;

III, desempeñar el servicio médico del *Abrigo* anexo al juz-gado de menores.

Art. 42. A los comisarios de vigilancia corresponde:

I, proceder a todas las investigaciones relativas a los menores, sus padres, tutores, o encargados de su guarda y cumplir las instrucciones que les fueren dadas por el juez;

II, detener o aprender a los menores abandonados o delincuentes llevándolos a presencia del juez;

III, vigilar a los menores que le fueren indicados.

§ 1°. Los comisarios de vigilancia son de la inmediata confianza del juez.

§ 2°. Podrán ser admitidas en calidad de comisarios de vigilancia, secretos, voluntarios y gratuitos, personas idoneas, que merezcan la confianza del juez.

Art. 43. El escribano, escribiente juramentado, oficiales de justicia, sirviente y portero ejercerán las funciones que les son peculiares y atribuidas por las leyes, reglamentos y costumbres del foro.

Párrafo único. El escribano está obligado a tener un registro en el cual serán inscriptos los asientos relativos al menor, y un prontuario, donde serán reunidos todos los documentos y papeles útiles al mismo.

Art. 44. Serán nombrados:

I, por el Presidente de la República, el juez, el curador, y el médico;

II, por el Ministro de Justicia, el escribano y el escribiente juramentado: aquél mediante concurso, y este a propuesta del escribano;

III, por el juez, los demás funcionarios;

§ 1°. El juzgado de menores está clasificado entre las jurisdicciones administrativas de la justicia local (*).

§ 2°. La substitución del juez de menores y la del curador se harán con arreglo a los preceptos de la organización de la justicia local del Distrito Federal.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 45. El menor, que fuere encontrado abandonado, en los términos de este reglamento, o que haya cometido delito o contravención, debe ser llevado al juzgado de menores, para lo

(*) Art. 44, § 1° de la ley de organización judicial: El juez de menores será nombrado por el Gobierno, por elección entre los jueces de derecho civil o mediante concurso entre los licenciados en derecho, que tengan 10 años, por lo menos, de ejercicio en la judicatura, en el ministerio público o en la abogacía.

que toda autoridad policial, judicial o administrativa debe, y cualquier persona puede, aprehenderlo o detenerlo.

§ 1°. La noticia de la existencia de cualquier menor en los casos de este reglamento puede ser llevada al juez por todos los medios lícitos de comunicación.

§ 2°. Recibiendo al menor, el juez lo hará recojer en el Abrigo mandará someterlo a examen médico-pedagógico, e iniciará el procedimiento, que en el caso cupiere.

Art. 46. El procedimiento para la verificación del estado de abandono de los menores, es sumarísimo.

§ 1°. Este procedimiento puede comenzar *ex-officio*, por iniciativa del curador, a requerimiento de algun pariente del menor, o por denuncia de cualquier persona.

§ 2°. Instaurado el procedimiento por una de las formas indicadas en el párrafo precedente, será notificado el padre, la madre, el tutor o encargado de la guarda del menor, para comparecer en juicio, en el plazo de 48 horas, asistir a la justificación de los hechos alegados, con intervención del curador, y presentar su defensa.

§ 3°. Si el juez quisiere más amplias aclaraciones, como examen pericial u otros, ordenará su ejecución en el más corto plazo.

§ 4°. Con las pruebas producidas, se dará la causa por conclusa y se elevarán los autos al despacho del juez, que, después de oír al curador, decretará sentencia.

§ 5°. De la sentencia cabrá apelación para ante la «Côrte de Appellação», (*) recibida solamente en efecto devolutivo.

Art. 47. El proceso de suspensión o pérdida de la patria potestad o de destitución de la tutela es el mismo del artículo precedente. Entretanto, si en el procedimiento por abandono quedare probado que el padre, la madre o el tutor está incurso en algunos de los casos de suspensión, pérdida o destitución de su poder, el juez lo decretará en la misma sentencia en que declarare al menor abandonado comunicando su decisión a los jueces de huérfanos.

Art. 48. La acción para la reintegración de la patria potestad es sumarísima (art. 46).

§ 1°. El tutor, o la persona a quien está confiado el menor, será intimado a presentar en el interés de este las observaciones y oposiciones que fuere útil hacer, y acompañar el hecho hasta la final sentencia.

§ 2°. El juez puede decidir la restitución de ciertos derechos, negando la de otros, según las conveniencias del menor.

(*) En el correr de esta traducción mantendremos la forma portuguesa *Côrte de Appellação*, que es el Tribunal Superior de la justicia local del Distrito Federal.

§ 3°. Determinando la reintegración o restitución de derechos, el juez determinará, según las circunstancias, la indemnización debida al tutor o guarda del menor, o declarará que en razón de la indigencia de los padres ninguna indemnización habrá.

§ 4°. Siendo recusado el pedido del padre, no podrá ser renovado sino por la madre inocente, en los términos de los arts. 10 y 11.

Art. 49. El menor internado por orden del juez en razón del art. 19 puede ser entregado por simple despacho, mediante reclamación del responsable, cuando hubiere cesado la causa de la internación.

§ 1°. Un ascendiente o pariente colateral del menor, en las condiciones de este artículo, podrá reclamarlo, en cuanto el responsable por él no lo hiciere, o estuviere impedido de recibirlo, y el juez, si considerare idóneo al reclamante, puede entregarcelo por simple despacho, de acuerdo con los artículos 20 y 21.

§ 2°. De la decisión del juez, recusando la entrega, cabrá agravio para la «Côrte de Appellação».

Art. 50. El menor de 14 a 18 años, indicado como habiendo cometido delito o contravención, será procesado y juzgado por el juez de menores.

§ 1°. No habrá investigación de policía judicial.

§ 2°. En el caso de flagrante contravención o delito, labrado el respectivo auto por la autoridad competente, esta lo remitirá con el menor, sin tardanza, al juez de menores.

§ 3°. El juez se informará del estado físico, mental y moral del menor, y de la situación moral, social y económica de los padres, tutor o encargado de su guarda, nombrará defensor, si no lo hubiere, y oírá al curador, después de lo cual, conforme el caso, puede:

I, juzgar sin más formalidades al menor, cuando se tratare de contravención, pudiendo entregarlo a los padres, tutor o encargado, después de advertir al menor, sin proferir condena, en el caso de contravención que no revele vicio o mala índole;

II, proceder sumariamente a otras diligencias para la instrucción del proceso, cuando se tratare de delito.

§ 4°. Fuera del caso de flagrante delito o contravención, será iniciado proceso independientemente de investigación de policía judicial, por ante el juez, *ex-officio*, por denuncia o queja:

- a) cuando la policía tuviere conocimiento de alguna infracción penal, oficiará al juez, comunicándole lo que supiere;
- b) la policía ejecutará las diligencias, que le fueren orde-

nadas por el juez de menores, y prestará a éste todo auxilio necesario.

§ 5°. En los casos en que hubiere correos mayores y menores (art. 31, § 2°), estos serán procesados y juzgados por el juez de menores, a quien serán remitidos por el juez criminal competente los documentos necesarios extraídos del respectivo proceso.

§ 6°. Siempre que fuere víctima de la infracción penal algun menor de 18 años, abandonado, pervertido, o en peligro de serlo, el juez del sumario de culpa mandará entregarlo al juez de menores, para los fines de derecho.

Art. 51. Durante la instrucción del proceso, el juez puede, conforme los antecedentes del menor, su edad y a la naturaleza de la infracción penal, y la situación de los padres, o tutor, o guarda:

I, entregarlo a los padres, o tutor, o persona encargada de él, siendo idóneos, con obligación de presentarlo todas las veces que fuere necesario;

II, entregarlo a los mismos individuos, mediante fianza;

III, internarlo en el *Abriço* de menores, o en algun instituto, que juzgue conveniente.

Art. 52. Cualquiera que sea la infracción penal atribuída al menor, el juicio seguirá el proceso siguiente:

I, presentado el menor con los testigos, el juez, después de nombrar defensor al acusado, si este no lo tuviere, oírá a los testigos, con asistencia del curador procediendo a las más diligencias necesarias;

II, en seguida el defensor tendrá 48 horas para presentar la defensa, pudiendo proponer testigos, que serán oídos en el día inmediato, y requerir las diligencias que juzgare útiles;

III, concluídos los trabajos de la defensa, informará el curador de menores en 24 horas, pasadas las cuales el juez sentenciará en el plazo de 48 horas.

Art. 53. De la sentencia cabe apelación, con efecto devolutivo, para la «Côrte de Appellação».

Art. 54. En los casos de los arts. 8 y 18, letras a y b, 21, § 1°, 24, § 3°, 25, §§ 2° y 6°, 50, § 3°, n. 1 e 51, ns. 1 y 11, el juez puede dejar al menor en *libertad vigilada*.

Art. 55. La fijación definitiva de la pensión a que se refiere al art. 13, sehará en los términos y según las fórmulas de la acción de alimento *ex-officio*. De la decisión final cabrá apelación solamente en el efecto devolutivo, para la «Côrte de Appellação».

Art. 56. Las multas impuestas en virtud de los arts. 23, 26 y 31, § 1°, 33, n. 6°, letra a y los gastos a que se refiere el art. 21, § 2°, serán cobradas por medio de acción ejecutiva, instaurada *ex-officio*.

§ 1°. Impuesta la multa, o apurada la importancia de los gastos a indemnizar será intimado el reo, para que, en el plazo de cinco días, que correrán en escribanía, pague o presente excusa, que le releve la pena.

§ 2°. Si el reo dentro del plazo no pagare ni presentare excusa, o si esta no fuere procedente, el juez, así declarándolo, hará extender por diligencia la intimación con los documentos respectivos, y expedirá mandato ejecutivo.

§ 3°. El mandato ejecutivo debe determinar que el reo pague incontinentemente, o que se proceda al embargo de los bienes, que él ofreciere o le fueron hallados, tantos cuantos basten para cubrir la deuda y costas.

§ 4°. Realizado el embargo, serán señalados seis días al reo, para alegar sus descargos.

§ 5°. Si dentro de seis días el reo no alegare descargos será el embargo declarado firme por sentencia, y se proseguirá en los términos ulteriores, como para la ejecución de la sentencia. Sin embargo, el reo podrá apelar de la referida sentencia ante la «Côrte de Appellação», solo con efecto devolutivo.

§ 6°. Dentro de los seis días marcados, podrá el reo producir prueba testifical y juntar documentos.

§ 7°. Con los descargos, documentos y prueba testifical, si hubiere, serán los autos elevados al juez, que recibirá o recusará las alegaciones de descargo.

§ 8°. Si fueren recibidos los descargos se dará la contestación en el plazo de cinco días; en seguida tendrá lugar el término de pruebas, que será de diez días, y razonados los autos por el reo y el curador, dentro de cinco días cada uno, la causa será finalizada.

§ 9°. Si los descargos fueren recusados, se procederá en la forma del § 5°.

§ 10°. La cantidad cobrada será enviada al Tesoro Nacional, por medio de guía pasada por el escribano; la de gastos será entregada a quien correspondiere, después de pasada en juzgado la sentencia.

§ 11°. De la decisión final cabe apelación, de efecto devolutivo, ante la «Côrte de Appellação».

Art. 57. La fianza a que se refieren los arts. 8° y 51, n. II, es siempre definitiva, y solo puede ser prestada por medio de depósito en los cofres públicos en dinero, metales o piedras preciosas, o pólizas, o títulos de la deuda nacional, o de la municipalidad, o hipoteca de inmuebles libre de preferencias.

§ 1°. El valor de la fianza será de 100\$ a 1:500\$; y, para determinar su valor, el juez tomará en consideración las circunstancias personales del menor y las condiciones de fortuna del fiador.

§ 2°. El quebrantamiento de la fianza importa la pérdida de la totalidad de su valor, y la remoción del menor; y el valor depositado será aplicado a favor del Tesoro Nacional, después de deducidas las costas del proceso.

§ 3°. Del despacho, que declara perdida la quantía afianzada, cabe recurso ante la «Côrte de Appellação».

§ 4°. En cualquier tiempo, que hallare el juez conveniente podrá revocar la fianza, mandando réstituir su importe al fiador.

Art. 58. La «Côrte de Appellação» juzgará en sesión secreta todos los recursos contra las decisiones del juez de menores. Esos juicios tendrán preferencia sobre cualesquiera otros servicios.

Art. 59. Los juicios de esos recursos se harán de acuerdo con los reglamentos de la «Côrte de Appellação».

Las partes lo razonarán en la instancia inferior.

El juez remitirá los autos a la instancia superior, justificando succintamente la decisión recurrida.

Art. 60. De los autos de proceso, del registro judicial, o de los asientos de las escuelas no se extraerán certificados, excepto los necesarios a la instrucción de otro proceso.

Art. 61. Las leyes de organización judicial y de procedimiento de la justicia local del Distrito Federal son subsidiarias de este reglamento, en los casos omisos, cuando fueren compatibles con él.

CAPITULO III

DEL ABRIGO DE MENORES

Art. 62. Subordinada al juzgado de menores habrá un *Abrigo* destinado a recibir provisoriamente, hasta que tengan destino definitivo, a los menores abandonados y delincuentes.

Art. 63. El *Abrigo* se compondrá de dos divisiones, una masculina y otra femenina; ambas se subdividirán en secciones de abandonados y delincuentes; y los menores serán distribuidos en series, conforme el motivo del recogimiento, su edad y grado de perversión.

Art. 64. Los menores se ocuparán en ejercicios de lectura, escrita y cuentas, lecciones de cosas y dibujo, en trabajos manuales, gimnastica y juegos deportivos.

Art. 65. Cualquier menor, que tenga entrada en el *Abrigo*, será recogido a un pabellón de observación, con aposentos de aislamiento, después de inscrito en la secretaría, fotografiado, identificado, y examinado por el médico y por un profesor; y allí será conservado en observación durante el tiempo necesario.

Art. 66. El *Abrigo* tendrá el personal siguiente, con los vencimientos constantes en la lista anexa:

- 1 director;
- 1 escriturario; (*)
- 1 amanuense; (escribiente)
- 1 almojarife; (encargado del material)
- 1 identificador;
- 1 auxiliar de identificador;
- 1 profesor primario;
- 1 profesora primaria;
- 1 maestro de gimnasia;
- 1 maestro de trabajos manuales;
- 1 inspector;
- 1 inspectora;
- 1 sub-inspector;
- 1 sub-inspectora;
- 1 dentista;
- 1 enfermero;
- 1 enfermera;
- 6 guardas;
- 1 portero;
- 6 sirvientes;
- 1 cocinero;
- 1 ayudante de cocina.

§ 1°. El director será nombrado por decreto; el escriturario, el amanuense, el almojarife, el identificador y el auxiliar de identificador, los profesores y maestros, los inspectores serán nombrados por el Ministro de Justicia; los demás por el director.

§ 2°. El director recibirá ordens del juez de menores directamente.

Art. 67. El *Abrigo* tendrá un reglamento interno aprobado por el Ministro de Justicia y Negocios Interiores.

Art. 68. Ningun menor, preso por cualquier motivo o aprehendido, será recluso en la prisión común.

CAPITULO IV

DE LOS INSTITUTOS DISCIPLINARIOS

Art. 69. Queda creada una escuela de preservación para menores del sexo femenino, que quedaren bajo la protección de la autoridad pública.

(*) Com este nombre se designa en el Brasil al escribiente com atribuciones de secretario, en las oficinas del Estado donde no hay este cargo. — (N. del T.)

Art. 70. La escuela es destinada a dar educación física, moral, profesional y literaria a las menores, que a ella fueren recogidas por orden del juez competente.

Art. 71. En esta escuela no serán recogidas menores con edad inferior a siete años, ni excediendo de 18.

Art. 72. La escuela será constituida por pabellones próximos unos de los otros, mas independientes, cada uno de los cuales abrigará tres series de educandas, constituidas cada una por número no superior a 20, y con capacidad para 300 menores abandonadas.

§ 1°. Habrá un pabellón para menores que fueren procesadas y juzgadas por infracción de la ley penal.

§ 2°. Habrá también pabellones divididos en celdas, destinados a la observación de las menores a su entrada y a las indisciplinadas.

Art. 73. A las menores serán enseñados los siguientes oficios:

- Costura y trabajos de aguja;
- Lavado de ropa;
- Planchado;
- Cocina;
- Confeción de sombreros;
- Dactilografía;

Jardinería, horticultura, pomicultura y criación de aves. Los oficios irán siendo creados, a medida que el desenvolvimiento de la escuela lo permitiere.

Art. 74. Anexa a la «Escola Quinze de Novembro» se creará una escuela de reforma, para menores delincuentes y contraventores.

§ 1°. La «Escola Quinze de Novembro» será dividida en dos secciones: una de *preservación*, para menores abandonados, y otra de *reforma*, para menores delincuentes y contraventores.

§ 2°. La *sección de reforma*, se destina a recibir, para regenerar por el trabajo, educación e instrucción, a los menores del sexo masculino, de más de 14 años y menos de 18, que fueren juzgados por el juez de menores y por este mandados internar.

§ 3°. La escuela será dirigida por una sola y misma administración, mas las secciones funcionarán en edificios separados y completamente independientes, en los términos de este reglamento.

§ 4°. Para uniformar la parte común de las dos secciones de la «Escola Quinze de Novembro» y metodizar los varios servicios, será dictado un reglamento especial.

Art. 75. La «Escola» será constituida por pabellones próximos, mas independientes, abrigando cada uno tres series de

internados, constituida cada una por un número no superior a 20 menores, para una capacidad de 400 abandonados y 200 delincuentes.

Habrán también pabellones divididos en celdas, destinados a observación de los menores, a su entrada en el establecimiento, y al castigo de los indisciplinados.

Art. 76. El director, secretario, médico, farmacéutico, dentista, instructor militar, escrivano y almojarife de la «Escuela Quince de Noviembre» servirán en las dos secciones; la sección de reforma, tendrá además el personal siguiente, con los vencimientos constantes de la lista anexa:

- 4 profesores primarios;
- 1 amanuense, auxiliar del escrivano;
- 1 despensero, auxiliar de almojarife;
- 1 inspector general;
- 4 inspectores;
- 1 portero;
- 1 ropero;
- 1 enfermero;
- 1 cocinero;
- 1 ayudante de cocina;
- 8 lavanderas-planchaderas;
- 4 sirvientes;
- 3 guardas;
- 2 jardineros;
- 2 hortelanos;
- 1 cochero;
- 1 ayudante de cochero;
- 1 carrero;
- 1 mozo de labranza.

§ 1°. El Gobierno escojerá entre los actuales talleres de la «Escuela Quince de Noviembre» los que deben pasar para la sección de reforma.

§ 2°. Para cada serie de internados habrá un profesor, un inspector, dos guardas y un sirviente.

§ 3°. A medida que se vayan organizando las series reglamentarias, se irá nombrando el respectivo personal.

Art. 77. El director será nombrado por decreto; el secretario, el médico, el farmacéutico, el dentista, el escrivano, el amanuense, el almojarife, los profesores, los maestros y los inspectores, por el Ministro; los demás empleados por el director.

Art. 78. Las escuelas de cualquier de los sexos, en ambas secciones, observarán en su funcionamiento las reglas estipuladas en los artículos siguientes.

Art. 79. Cada serie quedará bajo la regencia de un profesor, que tratará paternalmente a los menores, viviendo con

estos, tomando parte en sus trabajos y diversiones, ocupándose de su educación individual, inculcándoles los principios y sentimientos de moral necesarios a su regeneración, observando cuidadosamente en cada uno sus vicios, tendencias, afecciones, virtudes, los efectos de la educación que reciben, y lo demás que sea digno de atención, anotando sus observaciones en libro especial.

Art. 80. A los menores les será proporcionada educación física, moral, profesional y literaria.

§ 1°. La educación física comprenderá la higiene, la gimnástica, los ejercicios militares (para el sexo masculino), los juegos deportivos, y todos los ejercicios propios para el desenvolvimiento y robustez del organismo.

§ 2°. La educación será dada por la enseñanza de la moral práctica, abarcando los deberes del hombre para consigo mismo la familia, la escuela, el taller, la sociedad y la Patria.

Será facultada a los internados la práctica de la religión de cada uno, compatible con el régimen escolar.

§ 3°. La educación profesional consistirá en el aprendizaje de un arte o de un oficio, adecuado a la edad, fuerza y capacidad de los menores y a las condiciones del establecimiento. En la elección de la profesión a adoptar el director atenderá a la información, del médico, procedencia urbana o rural del menor, su inclinación, al aprendizaje adquirido anteriormente a su internación, y al probable destino.

§ 4°. La educación literaria constará de la enseñanza primaria obligatoria.

Art. 81. La enseñanza será gradual y progresiva, dividida en clases, suministrada según los programas que fueren establecidos.

Art. 82. El producto líquido de la venta de artefactos y de los trabajos de campo realizados por los alumnos será dividido en tres partes iguales: una será aplicada a la compra de materias primas y a los gastos de la casa; otra a premios y gratificaciones a los menores, que se distinguiere por su asiduidad y pericia en el trabajo, por su estudio y aplicación, por su comportamiento y regeneración moral; y la tercera constituirá un peculio de los menores, que será depositado trimestralmente en libretas de la «Caja Económica» (Caja Económica), que les será entregada a la salida del establecimiento.

Art. 83. En el reglamento de la escuela se establecerá el régimen de premios y correctivos aplicables a los educandos.

Párrafo único. Son expresamente prohibidos los castigos corporales, cualquiera que sea la forma que revistan.

Art. 84. El juez, al mandar internar al menor, enviará una noticia sobre la naturaleza del delito o contravención y sus circunstancias; comportamiento, hábitos y antecedentes del

mismo; el carácter, la moralidad, la situación y los medios de vida del padre, madre, tutor o persona encargada de su guarda y todas las demás informaciones útiles al conocimiento de las condiciones físicas, intelectuales y morales del internado y su familia.

§ 1°. Las relaciones entre el juez de menores y los directores de las escuelas se harán sin dependencia del Gobierno.

§ 2°. Los directores remitirán al juez de menores un boletín con las notas de comportamiento, aplicación y trabajo del menor, en cada trimestre, y cualquier información, que hallien conveniente, para mostrar el aprovechamiento que el menor vá adquiriendo del régimen escolar.

Art. 85. Cualquier menor, a su entrada en la escuela, será recogido al pabellón de observación, por el plazo fijado en el reglamento, después de inscripto en la secretaría, fotografiado, sometido a las medidas de identificación y examen médico pedagógico.

Art. 86. Los menores no trabajarán más de ocho horas por día, y habrá uno o más intervalos de descanso, no inferior a tres cuartos de hora cada uno.

Art. 87. Los educandos quedarán en la escuela el tiempo determinado por el juez, salvo orden legal en contrario o permiso de salida provisoria bajo *libertad vigilada*.

Art. 88. El director de la escuela de preservación, mediante autorización del juez, puede:

a) desobligar condicionalmente al educando, que se halle apto para ganar la vida por medio de oficio, y no tenga alcanzado la edad legal, desde que la propia escuela, o una sociedad de patronato se encargue de obtenerle trabajo y velar por él hasta su mayoría;

b) desobligar al educando, dándole trabajo en taller de la escuela como operario, pasando en este caso el educando a vivir por sí mismo, recibiendo semanalmente el salario, que le será fijado de acuerdo con el que fuere pagado ordinariamente, atendiendo a su habilidad y capacidad de trabajo.

Art. 89. A la salida del establecimiento serán dados al menor un diploma del oficio o arte, en que fuere juzgado apto, y un certificado de su conducta moral durante los dos últimos años.

Art. 90. Es lícito a los particulares, personas o asociaciones, para eso especialmente organizadas, o que a eso se quieran dedicar, instituir escuelas de preservación para cualquier sexo, con la condición de no tener en mira lucros pecuniarios, de obtener autorización del Gobierno, de sujetarse a su fiscalización y amoldarlas a las disposiciones legales.

El Gobierno no permitirá el funcionamiento de tales escuelas, sin que prueben disponer de patrimonio inicial no inferior a 50:000\$000.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LOS MENORES

Art. 91. Quéda creado en el Distrito Federal un *Consejo de Asistencia y Protección a los Menores*, para los fines de:

I, vigilar, proteger y colocar a los menores salidos de cualquier escuela de preservación o reforma, los que están en libertad vigilada, y los que fueren designados por el respectivo juez;

II, auxiliar la acción del juez de menores y sus comisarios de vigilancia;

III, ejercer su acción sobre los menores en la vía pública, concurriendo para la fiel observancia de la ley de asistencia y protección a los menores;

IV, visitar y fiscalizar los establecimientos de educación de menores, fábricas y talleres donde trabajen, y comunicar al Ministro de Justicia y Negocios Interiores los abusos e irregularidades, que notaren;

V, hacer propaganda en la Capital Federal y en los Estados, con el fin de, no solo prevenir los males sociales y encaminados a producir el abandono, la perversión y el delito entre los menores, o comprometer su salud y vida, como también de indicar los medios que neutralicen los efectos de esos males.

Art. 92. El número de miembros del Consejo es ilimitado y sus servicios son gratuitos.

Art. 93. Del Consejo formarán parte los directores del Colegio Pedro III, del «Instituto Benjamín Constant», del «Instituto de Surdos-Mudos», del «Hospital Nacional de Alienados», de las instituciones de beneficencia subvencionadas por el Estado o consideradas de utilidad pública, designadas por el ministro, de un representante de la Prefectura, del «Instituto da Ordem dos Advogados», de la «Academia Nacional de Medicina», y del «Departamento Nacional de Saude Publica», designados por el director.

Art. 94. El Consejo tendrá presidente y los administradores necesarios, electos por tres años. La presidencia corresponderá al Ministro de Justicia y Negocios Interiores, siempre que compareciere a las sesiones del Consejo.

Art. 95. El Consejo puede delegar en personas de su confianza sus poderes para desempeño de las funciones que le plazca, transitoria o permanentemente.

§ 1°. Esos representantes se denominarán *Delegados de la Asistencia y Protección a los Menores*; y serán nombrados por el presidente.

§ 2°. Cuando esos delegados fueren incumbidos de misión junto al juzgado de menores, el ejercicio de ella dependerá de aprobación del respectivo juez.

§ 3°. El juez puede espontáneamente encargar de servicios relacionados con menores abandonados y delincuentes a esos delegados, para los cuales es libre la aceptación del encargo.

§ 4°. Los delegados incumbidos de la asistencia y protección de los menores por el juez se mantendrán en contacto con el menor; observarán sus tendencias, su comportamiento, el medio en que viven; siendo preciso, visitarán a los padres, tutor, personas, asociaciones, institutos, encargados de su guarda harán periódicamente, conforme les fuere determinado, y todas las veces que consideraren útil, información al juez sobre la situación moral y material del menor, y todo lo que interesare a la suerte de este; y propondrán las medidas que juzgaren provechosas al menor.

Art. 96. El modo de funcionamiento del Consejo será establecido en reglamento interno, aprobado por el Gobierno.

Art. 97. Sin embargo del funcionamiento del Consejo, las instituciones particulares de patronato podrán encargarse de menores abandonados o salidos de los institutos disciplinarios, puestos en libertad vigilada, bajo la fiscalización del curador de menores.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 98. El juzgado de menores funcionará en el mismo edificio del *Abrigo*.

Art. 99. Los menores abandonados o delincuentes de idade inferior a 18 años, actualmente recogidos en la «Casa de Preservação», «Escola Quinze de Novembro», «Casa de Detenção», «Colonia Correccional» o cualquier prisión, a la disposición de la Policía o de cualquier juez, pasarán para la jurisdicción del juez de menores, al que deben ser remitidos los respectivos autos o documentos.

Art. 100. Los directores de los establecimientos son de libre nombramiento y exoneración del Gobierno.

§ 1°. Para las cátedras de instrucción primaria serán nombrados profesores diplomados.

§ 2°. Todos los demás cargos, con excepción de los técnicos, serán de preferencia provistos en funcionarios federales agregados, de cualquier ministerio.

§ 3°. Los nombramientos de comisarios, guardias, sirvientes y oficiales de justicia solo serán hechos a medida de las necesidades.

Art. 101. Hasta que sea fundada la escuela de preservación de menores del sexo femenino, podrán ser aprovechados los servicios de la «Casa de Preservação» y de otros institutos, propuestos por el juez y aprobados por el ministro.

Art. 102. El Gobierno expedirá bajo la forma de reglamento los actos complementarios, o derivados de este, necesarios al servicio de la asistencia y protección a los menores abandonados y delincuentes.

Art. 103. Las medidas comprendidas en este decreto, que ocasionen aumento de gastos, solo serán puestas en vigor después de votados los créditos necesarios.

Art. 104. Revócanse las disposiciones en contrario.

Rio de Janeiro, en 29 de diciembre de 1923. — *João Luiz Alves*.

DECRETO N. 16.388 — de 27 de febrero de 1924

Aprueba el reglamento del Consejo de Asistencia y Protección a los menores

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil resuelve, de acuerdo con el art. 48, n. I, de la Constitución Federal y en los términos del art. 102 del decreto n. 16.272, de 20 de diciembre de 1923, aprobar el reglamento del Consejo de Asistencia y Protección a los Menores, de que trata el capítulo V del referido decreto, el cual a este acompañamos, firmado por el Ministro de Justicia y Negocios Interiores.

Rio de Janeiro, 27 de febrero de 1924, 103° de la Independencia, 36° de la República.

ARTHUR DA SILVA BERNARDES.

João Luiz Alves.

Reglamento del Consejo de Asistencia y Protección a los Menores

CAPITULO I

DE LOS FINES DEL CONSEJO

Art. 1°. El Consejo de Asistencia y Protección a los Menores tiene por fines:

I, vigilar, proteger y colocar a los menores salidos de cualquier escuela de preservación o reforma, los que estén en libertad vigilada y los que fueren designados por el respectivo juez;

II, auxiliar la acción del juez de menores y sus comisarios de vigilancia;

III, ejercer su acción sobre los menores en la vía pública, concurriendo para la fiel observancia de la ley de asistencia y protección a los menores;

IV, visitar y fiscalizar los establecimientos de educación de menores, fábricas y talleres donde trabajan y comunicar al Ministro de Justicia y Negocios Interiores los abusos e irregularidades que encontrare;

V, hacer propaganda en la Capital y en los Estados, con el fin no solo de prevenir los males sociales encaminados a producir el abandono, la perversión y el delito, entre los menores, o comprometer su salud y vida, como también de indicar los medios que neutralicen los efectos de esos males.

Art. 2°. Incumbe también al mismo Consejo, en el desempeño de su alta función social:

I, fundar establecimientos para la educación y reforma de los menores abandonados, viciados o anormales patológicos;

II, obtener de los institutos particulares la aceptación de menores protegidos por el Consejo o tutelados por la justicia;

III, organizar, fomentar o coadyuvar a la constitución de patronatos de menores en el Distrito Federal;

IV, promover por todos los medios a su alcance la completa prestación de asistencia a los sin recursos, enfermos o endebles;

V, ocuparse del estudio y resolución de todos los problemas relacionados con la infancia y la adolescencia;

VI, organizar una lista de las personas idóneas, o de las instituciones oficiales o particulares que quieran tomar a su cuidado menores, que tuvieren de ser colocados en casas de familia o establecimientos de enseñanza para internos;

VII, administrar los fondos que fueren puestos a su disposición para el cumplimiento total de sus fines.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO

Art. 3°. El Consejo de Asistencia y Protección a los Menores es considerado asociación de utilidad pública, con personalidad jurídica para los efectos de recibir donaciones, legados, herencias, etc.

Art. 4°. Su patrimonio se constituirá por las donaciones, herencias y legados que reciba y por las subvenciones oficiales, contribuciones de sus miembros, suscripciones populares, etc.

CAPITULO III

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Art. 5°. El número de miembros del consejo es ilimitado y sus servicios son gratuitos y considerados de benemerencia pública.

Art. 6°. Del Consejo harán parte los directores del «Colegio Pedro II», del «Instituto Benjamin Constant», del «Instituto dos Surdos-Mudos», de la «Assistencia Nacional de Alienados», de las Instituciones de beneficencia, subvencionadas por el Estado o consideradas de utilidad pública, designadas por el Ministro de Justicia y Negocios Interiores, un representante de la Prefectura Municipal, uno del «Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros», uno da «Academia Nacional de Medicina» y uno del «Departamento Nacional de Saude Publica», designado por el director.

Art. 7°. El Consejo puede delegar en personas de su confianza sus poderes para desempeño de sus funciones, transitoria o permanentemente.

§ 1°. Esos representantes se denominarán delegados de asistencia y protección a los menores y serán nombrados por el presidente.

§ 2°. Cuando esos delegados fueren incumbidos de misión junto al juzgado de menores, el ejercicio de ella dependerá de aprobación del respectivo juez.

§ 3°. El juez puede espontáneamente encargar a tales delegados de servicios concernientes a menores abandonados o delinquentes, siendo libre la aceptación del encargo.

§ 4°. Los delegados incumbidos por el juez de la asistencia y protección a los menores se mantendrán en contacto con el menor, observando sus tendencias, su comportamiento, el medio en que vive; siendo preciso, visitarán a los padres, tutor, personas, asociaciones, institutos encargados de su guarda; harán periódicamente, conforme les fuere determinado, y todas las veces que consideraren útil, información al juez sobre la situación moral y material del menor y todo lo que interesare a la muerte de este; y propondrán las medidas que juzgaren provechosas al menor.

Art. 8°. El Consejo podrá tener socios suscriptores, donantes, patronos y beneméritos.

Art. 9°. Son suscriptores los socios que tomen compromiso de contribuir y efectivamente contribuyan, durante uno o más años, con la suma de dinero, cuya cuota ellos propios fijen o suscriban. Esta calidad se adquiere por el hecho de la suscripción y no ocasiona otra obligación que la de pagar la importancia suscripta.

Art. 10. El título de donante es conferido a todo suscriptor, cuya cotización anual excediere de cien mil re's. (100\$), con el compromiso de continuarla por tres años en lo mínimo.

Art. 11. Patronos son los suscriptores o donantes que, haciendo declaración escrita, de que mantendrán su contribución durante un plazo convencional, durante ese mismo plazo se encargaren de los menores cuya vigilancia el Consejo les confiare.

Art. 12. El patrono contrae la obligación de recibir, colocar, vigilar, socorrer, a su costa o con los recursos que el Consejo pusiere a su disposición, a los menores que le fueren confiados; y de rendir cuenta al Consejo del resultado de sus cuidados, conforme las instrucciones que le fueren dadas en el momento de su entrada en ejercicio.

Art. 13. Los patronos, que, dejen de habitar en el Distrito Federal, pueden conservar ese título, si antes de su partida, providenciaren sobre el patronato de sus pupilos, si permanecieren suscriptores y se ofrecieren a dar sus cuidados a los menores que el Consejo quiera colocar en la localidad en que van a habitar.

Art. 14. Los patronos que, sin motivos legítimos, recusen aceptar el patronato de los menores que el Consejo les confiere, o dar cuenta de sus pupilos, en las épocas determinadas pueden ser exonerados.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 15. El Consejo es administrado por un directorio, asistido de una Junta Administrativa y auxiliado por comisiones.

Art. 16. El directorio se compone de un presidente, dos vice-presidentes, dos secretarios y un tesorero.

La presidencia corresponderá al Ministro de Justicia y Negocios Interiores, siempre que compareciere a las sesiones.

Art. 17. Al directorio compete:

I, velar por la ejecución de este reglamento, del reglamento interno, y de las decisiones tomadas por la junta administrativa;

II, preparar las materias que deben ser sometidas a las deliberaciones de la junta administrativa;

III, presentar a la asamblea general los candidatos a las funciones de miembros de la junta;

IV, presentar a la junta los candidatos a los lugares de socios y provocar, en caso de necesidad, la exclusión de socios;

V, examinar los pedidos de admisión al patronato, y relatarlos a la junta.

Art. 18. La junta administrativa se compone del directorio y doce vocales.

Art. 19. Le compete:

I, deliberar sobre todas las materias que interesan al Consejo, las cuales les serán sometidas por el directorio o por uno de los miembros de la propia junta;

II, nombrar las diversas comisiones permanentes;

III, presentar a la asamblea general los candidatos a las funciones de miembros del directorio, en número triple de los lugares vagos;

IV, deliberar sobre la admisión y exclusión de los socios;

V, confeccionar el reglamento interno;

VI, proponer a la asamblea general las medidas que le parecieren provechosas a la ejecución del programa del Consejo y su desenvolvimiento.

Art. 20. Todos los miembros del directorio y de la junta administrativa son electos por los miembros permanentes del Consejo (art. 6°) y los patronos en asamblea general, por el plazo de tres años, pudiendo ser reelectos sucesivamente, por escrutinio secreto y mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 21. En las reuniones de la junta administrativa, un tercio de sus miembros basta para la expedición de los negocios ordinarios, habiendo unanimidad; pero en los casos en que hubiere divergencia, será menester la presencia de la mayoría.

Art. 22. El presidente representa al Consejo, dirige sus trabajos, preside las asambleas generales, la junta administrativa y el directorio, con voto de desempate.

Sus otras atribuciones serán fijadas en el reglamento interno.

Art. 23. Habrá las siguientes comisiones permanentes, además de otras que puedan ser creadas en el reglamento interno;

I, comisión de propaganda, que tendrá a su cargo los asuntos referentes a lo dispuesto en el n. V, art. 1°, y en el n. V, del art. 2° de este reglamento;

II, comisión de vigilancia, con las incumbencias de los números I, II, III, IV, del art. 1°, y VII, del art. 2°;

III, comisión de patronato, para lo dispuesto en los números I, II, III e IV del art. 2°.

Art. 24. Las medidas complementarias y disposiciones ejecutivas de este reglamento constarán en el Reglamento Interno, confeccionado por la junta administrativa y aprobado por el ministro de Justicia y Negocios Interiores.

Rio de Janeiro, 27 de febrero de 1924 — *João Luiz Alves.*



RIO DE JANEIRO
IMPRESA NACIONAL
1924